REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDA POR FÉLIX ENRIQUE SIERRA DÍAZ, MELANY JOHANA SIERRA VÁSQUEZ, JOHANA PATRICIA VÁSQUEZ FIGUEROA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ALANNA SOFÍA SIERRA VÁSQUEZ, ADEMÁS DE GILARY ZARIK SIERRA VÁSQUEZ CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR SU AGENTE LIQUIDADORA ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., AIR-E S.A E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. Y LATIN AMERICA CAPITAL CORP S.A. E.S.P. QUE CONFORMAN EL CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00194-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la terminación del proceso en atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado al despacho por el apoderado de la parte accionante, este solicita se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que es voluntad de los demandantes.

De dicha expresión el despacho entiende que la sociedad demandante desiste de continuar con el trámite se hace necesario estudiar las disposiciones normativas que rigen dicha figura jurídica, en consecuencia, tenemos que el artículo 314 del C.G.P plantea lo siguiente:

> **"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"

Tal como se desprende de la norma antes citada, la manifestación de desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones que

con el escrito genitor fueron incoadas, y dicha expresión de voluntad resulta oportuna mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso.

Descendiendo en el caso concreto, tenemos que de lo manifestado en el escrito allegado a través de correo electrónico se infiere claramente la voluntad libre y expresa de los actores a través de su apoderado de dar por terminado este trámite por desistimiento, sumado a que se ejercitó la potestad dentro de la oportunidad legal para ello, y que el profesional del derecho cuenta con la facultad de desistir otorgada en cada uno de los poderes allegados con el libelo, en consecuencia, se accederá a al pedimento.

Ahora bien, sería del caso imponer costas, tal como lo establece la norma procedimental, sin embargo, el artículo 316 del C.G.P., contempla la posibilidad que esto se omita, corrido traslado a la parte contraria, dentro del término de 3 días no se opone.

Teniendo en cuenta que, al momento de enviar la solicitud al despacho se compartió con los accionados, y que, estos no se opusieron a la exoneración de costas, se exonerara a los accionados de este gravamen.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación de este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por FÉLIX ENRIQUE SIERRA DÍAZ, MELANY JOHANA SIERRA VÁSQUEZ, JOHANA PATRICIA VÁSQUEZ FIGUEROA en nombre propio y en representación de la menor ALANNA SOFÍA SIERRA VÁSQUEZ, además de GILARY ZARIK SIERRA VÁSQUEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN representada por su agente liquidadora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., AIR-E S.A E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. Y LATIN AMERICA CAPITAL CORP S.A. E.S.P. QUE CONFORMAN EL CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **ARCHÍVESEME** las actuaciones, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 23 de abril de 2024.

Secretaria, _____.